

18 NOV 2014

TSJ ASTURIAS SALA SOCIAL

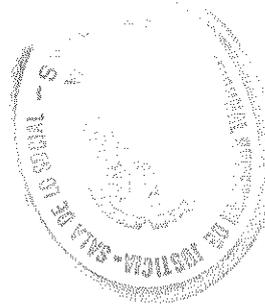
C/ SAN JUAN N° 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax: 985 20 06 59

NIG: 33044 34 4 2014 0103642

N02700



CONFLICTO COLECTIVO 28/2014

DEMANDANTE/S D/ña: UNION SINDICAL OBRERA U.S.O., FEDERACION DE INDUSTRIA DE USO-ASTURIAS, FEDERACION ESTATAL DE INDUSTRIA DE LA UNISON SINDICAL OBRERA

ABOGADO/A: ANGEL GARRIDO FERNANDEZ, JULIA BERMEJO DERECHO

DEMANDADO/S D/ña: GRUPO HULLERAS DEL NORTE SA (HUNOSA), SINDICATO DE LOS OBREROS MINEROS DE ASTURIAS (SOMA-FITAG-UGT)-UGT, FEDERACION DE INDUSTRIA DE COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS

ILMOS MAGISTRADOS:

D. JORGE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

D^a CARMEN HILDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ

D. LUIS CAYETANO FERNÁNDEZ ARDAVÍN

Sentencia núm. 22/2014

En OVIEDO, a dieciocho de noviembre de dos mil catorce.

Habiendo visto esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados, los autos sobre CONFLICTO COLECTIVO núm. 28/2014, **EN NOMBRE DEL REY**, han dictado la siguiente

SENTENCIA

En la Demanda de Conflicto Colectivo núm. 28/2014 formalizada por D. Manuel Estrada Menéndez en calidad de Secretario de Acción Sindical de UNION SINDICAL OBRERA USO-ASTURIAS, bajo la dirección letrada de D. Ángel Garrido Fernández, D. Ángel Suárez Iglesias en nombre y representación de FEDERACIÓN DE INDUSTRIA DE USO-ASTURIAS y D. José Vía Iglesias en nombre y representación de FEDERACIÓN ESTATAL DE INDUSTRIA DE LA UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO), ambas representadas por la Letrada D^a Julia Bermejo Derecho presentaron demanda de CONFLICTO COLECTIVO contra GRUPO HULLERAS DEL NORTE SA (HUNOSA), representada por el Letrado D. Jesús Martínez Iglesias, el SINDICATO DE LOS OBREROS MINEROS DE ASTURIAS (SOMA-FITAG-UGT)-UGT, representado por la Letrada



D^a Marina Pineda González y la FEDERACION DE INDUSTRIA DE COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS, representada por la Letrada D^a Nuria Fernández Martínez, habiendo sido nombrada Magistrada-Ponente la **Ilma Sra. CARMEN HILDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, deduciéndose de las actuaciones los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Conforme obra en autos, en fecha 24 de octubre de 2014 las representaciones de Acción Sindical de Unión Sindical Obrera USO-Asturias, Federación de Industria de USO-Asturias y Federación Estatal de Industria de USO presentaron demanda sobre conflicto colectivo contra Grupo Hulleras del Norte SA (HUNOSA), Sindicato de los Obreros Mineros de Asturias (SOMA-FITAG-UGT)-UGT y Federación de Industria de Comisiones Obreras de Asturias.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se designó ponente, señalándose el día 7 de noviembre de 2014 para los actos de conciliación y juicio, con el resultado que obra en las actuaciones.

Tercero.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

1º.- El 24 de septiembre de 2014, los Sindicatos CCOO y SOMA-FITAG-UGT presentaron preavisos de elecciones sindicales en la empresa Grupo Hunosa, que fueron registrados con los números 33697 al 33702.

2º.- Con fecha 29 de septiembre de 2014, USO-Asturias y la Federación de Industria de USO formularon impugnación en materia electoral, mediante el procedimiento arbitral previsto en el artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores, solicitando la declaración de nulidad de los preavisos electorales 33697 a 33701 y la validez del preaviso 33702 como única promoción electoral para la totalidad de los trabajadores de la empresa Grupo Hunosa.

3º.- El 2 de octubre de 2014, el Sindicato SOMA-FITAG-UGT presentó nuevos preavisos electorales, registrados con los números 33763 a 33772, comunicando a CCOO que los nuevos preavisos prevalecen sobre los anteriormente registrados, dado que ostentaba la mayoría representativa de los trabajadores de la empresa. Fueron impugnados por USO el 8 de octubre de 2014.

4º.- En el expediente arbitral 25/2014, se dictó laudo el 7 de octubre de 2014 desestimando la impugnación formulada por USO de los preavisos núms. 33697 a 33702, al considerar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67-2 párrafo tercero del Estatuto de los Trabajadores, los preavisos presentados por SOMA-FITAG-UGT el 2 de octubre de 2014 son prevalentes a los que son objeto de impugnación y que, por tal

razón; queda vacía de contenido en tanto que su pretendida nulidad queda afectada de su anulación por el promotor.

5º.- El acto de mediación celebrado ante el SASEC el 3 de noviembre de 2014 concluyó sin avenencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La demanda de conflicto colectivo presentada por USO-Asturias, la Federación de Industria de USO-Asturias y la Federación Estatal de Industria de USO contra Hunosa, SOMA-FITAG-UGT y CCOO pretende que se declare:

1.- Que el término "mayoría sindical" recogido en el artículo 67.2, apartado tercero, del Estatuto de los Trabajadores, solo se aplica cuando se trata de colisión de convocatorias de elecciones (preavisos electorales) presentadas por organizaciones sindicales diferentes y no cuando nos encontramos ante convocatorias realizadas por la misma entidad sindical.

2.- Que ante la existencia de 2 convocatorias de elecciones, la primera de ellas avalada por dos organizaciones sindicales y la segunda avalada por tan solo una de las organizaciones que avaló la primera convocatoria, ha de entenderse que la "mayoría sindical" a la que se refiere el artículo 67.2, apartado tercero, es la que suscribe la primera convocatoria presentada, puesto que es la que conforma una mayor representatividad sindical y, en consecuencia, debe declararse la validez de la primera convocatoria.

3.- Que en el supuesto de que una misma organización sindical presente 2 convocatorias electorales distintas, modificando en la segunda convocatoria la circunscripción electoral establecida en la primera convocatoria, no puede aplicarse lo establecido en el artículo 67.2, apartado 3 del Estatuto de los Trabajadores, puesto que el sindicato convocante no puede ir contra sus propios actos sin incurrir en fraude de ley.

4.- Que, en consecuencia con lo anterior, se declare que, en el proceso electoral iniciado en el Grupo Hunosa, la convocatoria electoral válida es la presentada conjuntamente por los Sindicatos CCOO y SOMA-FITAG-UGT, en fecha 24 de septiembre de 2014 y, en consecuencia, que se declare la nulidad de todas las actuaciones posteriores a la presentación del citado preaviso.

5.- Que se proceda a la suspensión del proceso electoral iniciado en el Grupo Hunosa hasta que no exista sentencia firme sobre la interpretación del apartado tercero, del artículo 67.2, solicitado en la presente demanda.

A la demanda se oponen los demandados alegando, en primer término, las excepciones de inadecuación de procedimiento e incompetencia funcional de la Sala, pues las pretensiones formuladas versan sobre una materia que está recogida en el

específico procedimiento que regulan los artículos 127 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Dadas las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, resulta forzoso coincidir con los demandados en que el procedimiento adecuado para conocerlas no es el de conflicto colectivo, sino el proceso en materia electoral que regulan los artículos 127 a 132 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y que la competencia corresponde a los Juzgados de lo Social, pues dentro de las materias que el artículo 7 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social atribuye, en única instancia, a las Salas de lo Social no se encuentran los procesos en materia electoral (artículo 2 i) de la Ley).

El artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores dispone que las impugnaciones en materia electoral se tramitarán conforme al procedimiento arbitral regulado en el mismo, con excepción de las denegaciones de inscripción, y el artículo 127-2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social que se someterán a dicho arbitraje "todas las impugnaciones relativas al proceso electoral desde la promoción de elecciones, incluida la validez de la comunicación a la oficina pública del propósito de celebrar las mismas...", por lo que resulta evidente que las cuestiones planteadas por los demandantes, desestimadas en el laudo arbitral de 7 de octubre de 2014, han de canalizarse a través del proceso específico que la ley establece en materia electoral, de inexcusable tramitación aunque se denuncie lesión de derechos fundamentales (artículo 184 de la LRJS).

A tal conclusión no cabe oponer que el conflicto colectivo promovido tiene por objeto la interpretación del párrafo tercero del artículo 67-2 del Estatuto de los Trabajadores, pues en todo proceso, sea ordinario o especial, es preciso interpretar las normas que resulten de aplicación al caso para resolver las cuestiones y pretensiones sometidas a decisión judicial.

Por cuanto antecede,

FALLAMOS

Que debemos desestimar la demanda de conflicto colectivo formulada por USO-Asturias, la Federación de Industria de USO-Asturias y la Federación Estatal de Industria de USO contra la empresa Hunosa y los sindicatos SOMA-FITAG-UGT y CCOO, por inadecuación de procedimiento e incompetencia funcional de la Sala, dejando imprejuizadas las cuestiones de fondo planteadas en la misma.

Tasas judiciales para recurrir

La interposición de recurso de casación en el orden Social exige el **ingreso de una tasa** en el Tesoro Público. Los términos, condiciones y cuantía de este ingreso son los que establece la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, en los artículos 3 (sujeto pasivo de la tasa), 4 (exenciones a la tasa), 5